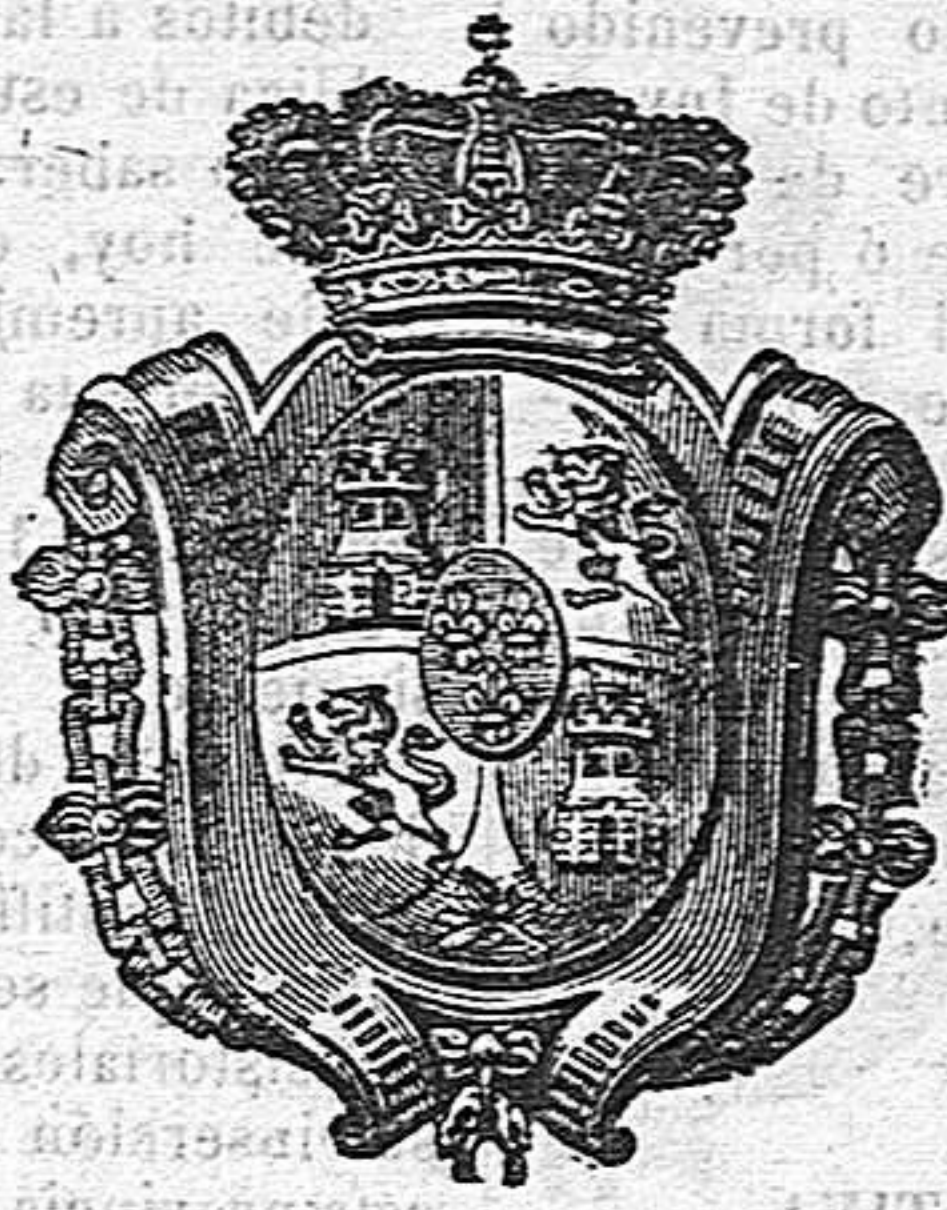


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Septiembre).
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto)
MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN
SEÑORA: El art. 13 del reglamento de 28 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por la ley de la misma fecha, limitado á un mes el plazo, en que debían intentarse y celebrarse los conciertos con los fabricantes de los mencionados fluidos.
Muchas han sido las solicitudes presentadas para la celebración de los contratos, y algunos de estos han llegado á formalizarse; pero otros, aunque intentados, no han podido otorgarse por no haber aducido los dueños ó representantes de las fábricas todos los datos indispensables para practicar las liquidaciones y deducir el precio respectivo; y algunos fabricantes, por error en la interpretación de la ley y del reglamento, ó porque les ofrecía dudas el alcance de algunas disposiciones legales han diferido sus instancias hasta recibir contestación á las preguntas y consultas que han formulado.
Urge, pues, ampliar el plazo para celebrar los conciertos, lo cual no perjudicará en lo más mínimo los intereses de la Hacienda, puesto que los fabricantes que se concierten tienen la obligación de recaudar el impuesto y de entregar en las arcas públicas lo recaudado, mediante la retribución de un 3 por 100 como premio de cobranza por el tiempo transcurrido hasta que el concierto empiece á regir.
Los fabricantes que han contratado con los Ayuntamientos el suministro de gas ó de electricidad destinados al alumbrado público, se retraen de concertarse ante el riesgo de que dichas Corporaciones dejen de pagarles el impuesto, sin que les sirva de garantía la eficacia del procedimiento de

Y en su consecuencia, el deber de apremio que podrían emplear contra las Diputaciones y los Ayuntamientos morosos.
No puede desconocerse que la distinta condición de las Corporaciones provinciales y municipales y de los particulares exige, respecto á las primeras, el empleo de procedimientos diversos y en extremo dilatorios que, sin permitir llegar á una declaración de insolvencia, tropezarán en muchos casos, con obstáculos nacidos del mismo régimen legal á que por sus disposiciones orgánicas están sometidos en su gestión económica, y para vencer los cuales ha de resultar frecuencia más débil é ineficaz la acción de las Empresas ó fabricantes que la de la Administración pública. Pero, aun reconociéndolo así, como no es dable relevar á las Empresas productoras del deber que terminantemente les impone el art. 7.º de la ley de 28 de Junio último de verificar en todo caso y sin excepción alguna la recaudación del impuesto, el único medio de conciliar las aspiraciones de los fabricantes con los intereses del Estado que la misma ley pone á su cuidado, es estimar realizada su gestión ejecutiva cuando se demuestre que, intentados los medios de que dispongan como subrogados en el uso de las facultades coercitivas y por causas ajenas á su voluntad, resulten ineficaces para conseguir el inmediato cobro; en cuyo caso, y sin perjuicio de continuar la Administración los procedimientos incoados hasta obtener la solvencia de las Corporaciones deudoras, podrán admitirse como data á los fabricantes concertados los débitos de aquéllas, siempre que además acrediten no haber percibido el precio á que tengan derecho por virtud de los contratos de suministro.
Ni la ley ni el reglamento establecen responsabilidad alguna contra los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos que no cumplan la obligación de incluir en sus presupuestos la cantidad á que ascienda el impuesto de que se trata y los recursos para satisfacerlo, ó que, una vez incluidos, los dediquen á cubrir otras atenciones; y es de indudable importancia llenar ese vacío, ya que el natural temor de incurrir en responsabilidades personales, si faltan á lo preceptuado, avivará su celo en el cumplimiento de sus deberes administrativos.
Fundado en estas consideraciones,

el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 30 de Agosto de 1898.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.
REAL DECRETO
A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º—Se proroga hasta el 30 de Septiembre próximo venidero el plazo que el art. 13 del reglamento de 28 de Junio último, dictado para la administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, señala para concertar la Administración con los fabricantes de dichos fluidos el pago del mencionado impuesto. El Ministro de Hacienda podrá disponer la celebración de esta clase de contratos después del 30 de Septiembre próximo, si existieren, á su juicio, motivos que aconsejen la adopción de esa medida.
Art. 2.º Se estimará apurada la gestión ejecutiva de la Empresa ó fabricantes concertados para hacer efectivo el impuesto correspondiente á las Corporaciones provinciales y municipales y dependencias del Estado, y, por consecuencia, se admitirán como data los débitos de dichas Corporaciones á los efectos del concierto, sin perjuicio de que la Administración continúe por sí los procedimientos hasta obtener el pago, cuando acrediten que las gestiones realizadas para recaudar el impuesto han resultado ineficaces por causas independientes de su voluntad, y además, que tampoco han percibido el precio del suministro á que tienen derecho por virtud de los contratos con dichas Corporaciones celebrados.
Art. 3.º Cuando los Ayuntamientos no satisfagan las cantidades que deban abonar en concepto de impuesto sobre el gas ó la electricidad destinados al alumbrado público, los Alcaldes y los Concejales serán responsables *in solidum* de las expresadas cantidades si los Ayuntamientos de que ellos formen parte hubiesen omitido cumplir lo prevenido en el art. 5.º del indicado reglamento de 28 de Junio último, ó si

dieren diferente aplicación de la debida á los recursos incluidos en sus presupuestos con destino á la obligación antedicha.
Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto lo mandado en este decreto.
Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.
(Gaceta del 18 de Agosto)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN
Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Joaquín Muñoz Cerón, Contador de la Diputación de Cáceres, en solicitud de que se disponga se libre á los Contadores de fondos provinciales y municipales la consignación de material como cantidad alzada y sin que sea necesaria la rendición de la oportuna cuenta.
Resultando que esta misma manifestación la han formulado distintos individuos del Cuerpo, y muy especialmente los de Oviedo y Astorga:
Considerando que desde que se estableció el Cuerpo de Contabilidad provincial por el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, se ha dispuesto en todas las disposiciones referentes al caso, y muy especial y determinadamente en los artículos 4.º y 5.º del reglamento orgánico para régimen del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, que las consignaciones de material para los servicios de la contabilidad se satisfagan por cantidades fijas y determinadas, con arreglo á la clase y grupo á que pertenezca la Contaduría, sin que se estipule ni se prevenga que del percibo de estos créditos haya de rendirse cuenta justificada alguna, debiendo los Contadores sufragar cuantos gastos y atenciones sean necesarios por el más completo y mejor servicio:
Considerando que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen en las operaciones de contabilidad, cuando no existen disposiciones taxativas y terminantes, por las prescripciones del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1891, cuyo art. 82 prescribe que

los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan, por punto general, justificación alguna, bastando sólo que quepan dentro de los créditos presupuestado y se ajusten á la parte alícuota de los mismos, caso en que se encuentran las consignaciones de material asignadas para los Contadores provinciales y municipales, mucho más, cuando éstas están sujetas á créditos fijos que no pueden sufrir alteración alguna;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se declare que los Contadores de fondos provinciales y municipales no están obligados á rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que en concepto de material les correspondan, según los preceptos citados del reglamento de 18 de Mayo de 1897, siendo dichos funcionarios directa y únicamente responsables de los compromisos que contraigan para estas atenciones, de las cuales no responderán las Corporaciones desde el momento en que tengan satisfechas las oportunas cantidades mensuales de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3669

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Félix Clemente Sastre Andruva, soltero, de 39 años, vecino de Ascó, y cuyo actual paradero se ignora. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 2 de Septiembre de 1898.

—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Núm. 3670

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, he tenido á bien señalar el día 26 del corriente para verificar en las Casas Consistoriales de Vilella baja el pago de la expropiación con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Espluga de Francolí á Flix y cuentas de honorarios de los peritos que intervinieron en el expediente.

Lo que de conformidad con lo prevenido en el art. 61 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa se anuncia.

Tarragona 2 de Septiembre de 1898.

—El Gobernador, Alonso Román Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3671

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Debiendo celebrarse Junta administrativa el día 29 de Octubre próximo, á las doce horas de su mañana, en el despacho de esta Delegación, con objeto de resolver el expediente de defraudación incoado contra D. Román Beloqui por las funciones dadas en el Frontón Reusense en los días 6, 8 y 13 de Septiembre de 1896, é ignorándose el paradero de dicho señor, á fin de dar cumplimiento á cuanto dispone el art. 60 del reglamento de

Procedimientos económico-administrativo de 15 de Abril de 1890, se le cita por medio de este Boletín oficial para que con arreglo á lo prevenido en el art. 42 del reglamento de Investigación de 4 de Octubre de 1895, comparezca personalmente ó por medio de apoderado en legal forma con toda clase de pruebas que crea conveniente en defensa de su derecho; teniendo entendido que si dejare de concurrir se le tendrá por desistido de su derecho y se resolverá el mencionado expediente sin nueva citación.

Tarragona 31 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

Núm. 3672

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Don José Bofarull Soronellas, Agente recaudador por la vía de apremio de Hacienda pública de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados al deudor en concepto de multa por defraudación á la contribución industrial D. Pablo Marrugat Rosell por la cantidad de doscientas cuarenta pesetas á que asciende el débito por principal, dietas y costas, y en su virtud tendrá lugar el primer remate en el local de las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 19 del actual, á las nueve de su mañana, por espacio de una hora, cuyos bienes con la valoración que se les ha dado y expresión de sus circunstancias, según lo prevenido en la regla 4.ª del art. 45 de la instrucción de procedimientos, son á saber:

La mitad indivisa de una casa sita en el Cuartel Norte, ó sea en las afueras de San Francisco, de esta ciudad, señalada de número treinta y uno, de líquido imponible el total de la finca 300 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 resulta de valor 7.500 pesetas.

Dicha finca se halla sujeta á dominio directo del beneficio de San Jorge y San Bartolomé, fundado en la Catedral de esta ciudad, al censo de cuatro sueldos con landemio, en cuanto á una parte de dicho solar se halla gravado con una hipoteca de 353.70 pesetas á favor de D.ª Elvira, conocida por Luisa, D.ª Teresa y D.ª Rosa Serra Fluisech; la totalidad de la finca se halla gravada en una hipoteca de 2.000 pesetas á favor de los consortes D. Joaquín Solé Pla y D.ª Josefa Coll Vidal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, así bien del deudor y acreedores á dichos bienes, los cuales podrán satisfacer sus descubiertos antes de dicho acto si quieren evitar la venta, advirtiendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la mitad de la valoración que se designa, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, dietas y costas que adeude el ejecutado y el resto hasta completar el precio de remate en esta Recaudación antes del otorgamiento de la escritura.

Se hace saber igualmente que los títulos de propiedad que el deudor presente se hallarán de manifiesto en esta Oficina, sin que puedan exigirse otros, y en caso de carecer de ellos se suplirá la falta en la forma prevenida por la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, á quien se le descontará del precio de la venta los gastos que haya anticipado.

Tarragona 1.º de Septiembre de 1898.—J. Bofarull.

Núm. 3673

Don Tomás Pujol Bofarull, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1897 á 98, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando incurso al deudor en el apremio de 2.º grado, con arreglo á la Real orden de 25 Junio de 1894; emplácese para que en el término de tres días se presente en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, el deudor á que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Número del reparto	Nombre del contribuyente	Quotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
--------------------	--------------------------	---	-----------

866 Herederos desconocidos de D.ª Tecla Domenech Castelló. 26.96

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Riudoms 1.º de Septiembre de 1898.—Tomás Pujol.

Núm. 3674

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 26 del actual, á las doce en punto de la mañana y bajo mi presidencia, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de las obras de arranque y colocación con repicado de las aceras de la calle de San Agustín, quedando el presupuesto y pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 3.313 pesetas 47 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo los licitadores sujetarse á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Tarragona 1.º Septiembre de 1898.—El Alcalde, Miguel Malé.

Núm. 3675

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Formado el reparto de consumos y líquidos para el corriente año económico por la Junta municipal y representante del gremio respectivo, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, durante los cuales

podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Torredembarra 31 Agosto de 1898.—Hermenegildo Llorens.

Núm. 3676

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

El reparto de guardería rural de este distrito para el actual ejercicio se halla formado y queda expuesto al público por ocho días, para que pueda examinarse y en su caso formularse las reclamaciones que se consideren justas.

Nulles 31 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Agustín Figuerola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3677

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de la fecha, dictada en méritos de una carta orden procedente de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de causa criminal que se instruye por lesiones contra José Solé y Solé, se cita á los testigos Miguel Ubalá y Margalef, Francisco Vaqué y Pedrol, Mariano Obiol y Pastor y Ramón Navas y Daldó, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte y uno de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la expresada Audiencia; bajo apercibimiento que de lo contrario se impondrá á cada uno de ellos la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Vendrell á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Luis María de Nin.

Núm. 3678

Don Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción de Vich y su partido. Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Solé Aymerich, natural de Vallcebre, de cuarenta y siete años de edad, casado, habitante en Barcelona, calle Gignás, cinco, tienda, y posteriormente en la de Assahonadors, diez, piso cuarto, Agente recaudador de contribuciones que fué del partido de Berga, y en la actualidad dedicado al parecer á la reventa de huevos y otros artículos, licenciado de presidio, cuyas señas personales y actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro el improrrogable término de diez días, desde la publicación de la presente en la Gaceta, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en el sumario que contra él y otro instruyo sobre expendición de billetes falsos del Banco de España, de cincuenta pesetas uno, emisión de primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del expresado Ramón Solé Aymerich.

Dado en Vich á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Samora.—Por su mandado, Leandro Tarragó.